

254 - 15

Bogotá, junio 22 de 2015

Doctor

**WILMAR FRANCO FRANCO**

**Presidente**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

**Ciudad.**

**REFERENCIA: Consultas de Interpretación del Decreto 0302 del 20 de febrero 2015.**

Respetado doctor Franco.

Por su intermedio, solicitamos concepto del Consejo Técnico, en relación con las consideraciones y preguntas que a continuación se exponen, resultado del análisis al decreto en referencia, por parte del Observatorios de Pronunciamientos Profesionales de esta Facultad.

Los comentarios y preguntas, se han formulado siguiendo la misma secuencia del articulado del decreto, como sigue:

**Artículo 1º.**

Al enunciar el Marco Técnico Normativo de las Normas de Aseguramiento de la Información (en adelante NAI), llama la atención que el ejecutivo, sin una justificación aparente, utiliza indistintamente siglas tomadas del inglés y su descripción en español, lo que posiblemente incrementa el margen de confusiones tanto a los profesionales de la contaduría pública obligados a aplicarlos como a los mismos entes de inspección, vigilancia y control de la profesión.

Pregunta: ¿Se trata de una coincidencia puntual o tiene previsto el CTCP corregir esta situación con los nuevos decretos que se emitan en el marco del proceso de convergencia?

**Artículo 2º.**

Pregunta: ¿Está el artículo 2º del citado decreto, planteando dos tipos de revisores fiscales o dos formas de ejercer la revisoría fiscal?

Este interrogante surge a raíz de que la norma en comento establece que “*será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales del Grupo 1, y las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 smmlv<sup>1</sup> de activos o, más de 200 trabajadores, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades.*”

Es decir, los revisores fiscales de las entidades del Grupo 2 que tengan activos por montos iguales menores a 30.000 smmlv y/o que tengan menos de 200 trabajadores, no estarán obligados a cumplir ni aplicar las normas contenidas en el decreto 0302 en mención; la misma excepción aplica cuando tengan de dictaminar estados financieros consolidados de dichas entidades. **Surge entonces la siguiente consulta: ¿Seguirá ese grupo de revisores fiscales aplicando las normas del artículo 7º de la Ley 43 de 1990, así como las normas contenidas en el Código de Comercio, en materia de revisoría fiscal y auditoría?**

Adicionalmente, la parte final del primer párrafo de este artículo 2º, señala: “*Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear el marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.*”

Entenderíamos que hay un error en la redacción de este aparte del artículo, toda vez que el decreto tiene como finalidad establecer el Marco Técnico normativo de las Normas de Aseguramiento de la Información, aplicables o de obligatorio cumplimiento por parte de los revisores fiscales de las **entidades del Grupo 1**, expresión que identifica a un grupo de empresas en particular. En vez de referirse a los profesionales o firmas prestadoras de servicios de revisoría fiscal, el decreto establece que son “*Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear al marco normativo....*”. Por lo anterior, se considera necesario que en un próximo cuerpo normativo, Ley o Decreto, sea aclarada esta situación.

Continuando con la interpretación del artículo 2º, dependiendo del tipo de empresas para la cual está ejerciendo, el revisor fiscal estará obligado a aplicar las NAI o las NAGA´s<sup>2</sup>. Dicho de otro modo, si la empresa para la cual trabaja el revisor fiscal es Grupo 1, el revisor fiscal está obligado a aplicar las normas establecidas en el decreto 0302, caso contrario, seguirá aplicando las normas del artículo 7º de la ley 43 de 1990, que dicho sea de paso exige un menor nivel de detalles.

**Pregunta: ¿Fue este el sentido de lo establecido en el decreto en mención?**

**“Artículo 3º.** *El revisor fiscal aplicará las NIA, anexas a este Decreto, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral*

<sup>1</sup> Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

<sup>2</sup> Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, conforme al artículo 7º de la Ley 43 de 1990.

7º, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros.”

La lectura de este artículo genera los siguientes interrogantes:

El primero, ¿Cada vez que el decreto haga referencia al revisor fiscal, deberá entenderse en el marco de la obligación establecida en los artículos 1º y 2º del decreto?

El segundo, si solo aplica para los casos señalados en el citado artículo segundo, ¿quiere esto decir que el resto de revisores fiscales seguirán aplicando los procedimientos que tenían antes de la emisión del decreto, para cumplir con las normas citadas del Código de Comercio, en relación con el informe y dictamen de los estados financieros?

Aplicar las normas del decreto 0302, conforme lo establece este artículo, el revisor fiscal estaría desarrollando labores de aseguramiento de la información, al tiempo que por disposiciones contenidas principalmente en el Código de Comercio, responde por su función de fiscalización sobre la empresa.

De esta lectura surge el siguiente interrogante:

¿Es ese el real sentido de los autores del decreto, crear la doble responsabilidad para el revisor fiscal cuales son las de control de fiscalización de la empresa y asegurador de información de la misma?

**Artículo 4º.** *El revisor fiscal aplicará las ISAE, anexas a este decreto, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno.”*

Para este artículo no se tiene comentario, excepto que no es claro el hecho de que en esta aparte y a lo largo del decreto, se utilicen siglas en inglés y no en castellano, para referirse a las Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar.

### **Artículo 5º.**

Para este artículo no se tienen comentarios, distinto al hecho de que está pendiente que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, expida las orientaciones técnicas necesarias para efectos de la aplicación del artículo 4º precedente.

Pregunta: ¿Qué tipo de trabajo de campo o investigación está adelantando el CTCP para apoyar la expedición de estas **orientaciones técnicas**?

**“Artículo 6º.** *Los Contadores Públicos aplicaran en sus actuaciones profesionales el Código de Ética para profesionales de la Contaduría, anexo a este Decreto, en consonancia con el Capítulo Cuarto, Título Primero de la Ley 43 de 1990.”*

Al utilizar la expresión genérica **Los Contadores Públicos**, este artículo, al igual que los dos subsiguientes, permite darle dos interpretaciones:

- a) Solo aplica para los Contadores Públicos, que ejercen como revisores fiscales, si se mira en el marco del propósito normativo para las normas de aseguramiento de la información, y conforme se indica en el artículo 2º del mismo decreto.
- b) Aplica para todos **los Contadores Públicos**, según se desprende de la expresión “... *en consonancia con el Capítulo Cuarto, Título Primero de la Ley 43 de 1990.*” Toda vez que el capítulo y título citados corresponden al código de ética de los profesionales Contadores Públicos en Colombia, y no se entendería que coexistan dos códigos de ética: uno para los Contadores que ejercen como revisores fiscales del Grupo 1, y otro para los contadores que no sean revisores fiscales de las empresas en los términos del artículo 2º del decreto en cuestión y que por lo tanto no estarían obligados a cumplir las disposiciones establecidas en citado decreto 0302.

Pregunta: ¿Cuál de las dos interpretaciones es la orientada por el CTCP?

### **Artículo 7º.**

Este artículo, al igual que el artículo 6º precedente, permite interpretar que los profesionales contables que presten servicios de revisoría fiscal, auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento, aplicarán en sus actuaciones profesionales las Normas Internacionales de Control de Calidad –NICC, anexas al decreto.

Llama nuestra atención que en este artículo, el decreto no se refiere a los revisores fiscales de un grupo determinado de empresas, sino que alude a “**los Contadores Públicos**” que presten los servicios allí mencionados. Redacción que confunde, porque daría a entender que por el solo hecho de prestar dichos servicios, sin importar el grupo al que pertenece el cliente del revisor fiscal, este contrae la obligación de aplicar las referidas normas internacionales.

Pregunta: ¿Es esta interpretación la que sugiere el CTCP?, o, ¿Cuál fue el propósito de utilizar la expresión “**los Contadores Públicos**” y no la de revisores fiscales?

**Artículo 8º.**

La lectura de este artículo refuerza la confusión planteada en los artículos 6º y 7º precedentes, en el sentido de que sería de aplicación obligatoria para **Los Contadores Públicos**. En efecto, el artículo señala que “*Los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, ...*”, aplicarán las normas contenidas en el anexo del decreto, es decir, las Normas Internacionales de Auditoría, las Normas Internacionales de Trabajos de Revisión, las Normas Internacionales de trabajos para Atestiguar, y las Normas Internacionales de Servicios Relacionados.

Preguntas:

La primera, ¿Fue ese el sentido o la intención del CTCP al proponer el texto de la norma en comento?

La segunda, en la parte final de este artículo se utiliza la expresión “...*otros servicios profesionales,...*”, ¿será que lo que quiso establecer el ejecutivo fue “Otros Servicios Relacionados”, y utilizó mal esta expresión?

**Artículo 9º.**

Sin comentario para este artículo.

**Artículo 10º.**

Sin comentario para este artículo.

En principio, consideramos que el decreto crea escenarios positivos para el ejercicio de la Contaduría Pública, sin embargo el grueso de las dudas se dan en torno al ejercicio de la revisoría fiscal y en los requerimientos que pretende establecerle el decreto; sobre todo, porque co-existen otros cuerpos normativos que regulan la revisoría fiscal, y que no han sido ajustados, hecho que podría generar ambigüedades o dudas adicionales.

Pregunta general: ¿Está el CTCP trabajando en la preparación de un nuevo decreto, que aclare, corrija o precise el decreto en comento, antes de su entrada en vigencia el 1º de enero del año 2016?

Atentamente,

JUAN MANUEL GUERRERO JIMÉNEZ  
Decano